



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre. Capital de Bolivia

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL  
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Nº 265/21

Sucre, 01 de septiembre de 2021

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Autonómica Municipal No. 196/21 de 28 de julio de 2021, el Concejo Municipal, en base a los antecedentes y fundamentos contenidos en la referida Resolución: DESIGNÓ a la Directiva del Concejo Municipal, por el periodo de una GESTIÓN ANUAL conforme lo señala el art. 37 del RGCMS, en el marco de lo dispuesto por la Resolución Constitucional 94/2021 y en sujeción a las normas y procedimientos establecidos, a los siguientes Concejales y Concejales:

1. PRESIDENTE: Lic. Oscar Sandy Rojas, en el marco de la Resolución Constitucional 94/2021 de la Sala Constitucional Primera el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.
2. VICEPRESIDENTA: Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel, por ocho (8) votos positivos de los Concejales y Concejales.
3. CONCEJAL SECRETARIA: Sra. Jenny Marisol Montaña Daza, por seis (6) votos positivos de los Concejales y Concejales.

Asimismo, DESIGNÓ a los PRESIDENTES y PRESIDENTAS de las COMISIONES del Concejo Municipal y por el periodo de una GESTIÓN ANUAL, conforme al art. 37 del RGCMS.

Que, por memorial de 27 de agosto de 2021, presentado por el CONCEJAL: Dr. IBER ANTONIO PINO O'BARRIO (con Reg. CI-1849), mediante el cual interpone recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Municipal No. 196/2021, señalando haber solicitado información y copias debidamente legalizadas, tanto magnetofónicas y como por escrito de las actas de la Sesión, así como la Resolución que materializa la elección de la Directiva y recién en fecha 24 de agosto de 2021 (indica) que le extienden copia de la Resolución No. 196/2021 y en día de ayer (dice) que le otorgaron copias del acta (se adjunta fotocopia de la nota CITE C.M.S. INT. No. 76/2021).

En el citado memorial el impetrante, se refiere entre otros temas, a los fundamentos jurídicos, estableciendo lo siguiente: La Constitución Política del Estado, en su art. 283 establece que el HCM (en su Pleno, y no así individualmente de acuerdo a voluntad particular de cada Concejales), es la instancia deliberativa y legislativa del Municipio. En ella se toman las decisiones que incumben al órgano legislativo municipal y se adoptan las mismas ya con algún tipo de mayoría de votos (sea Simple, Absoluta o Calificada, de acuerdo al caso en concreto). En su art. 232, la misma C.P.E. se refiere a la legalidad como principio rector de las actividades de la Administración Pública de Bolivia. Por lo que las acciones de todo ente público deben adecuarse a esta matriz exigiendo el cumplimiento taxativo de las disposiciones normativas tanto orgánicas y funcionales en concordancia con el principio de competencia.

Asimismo en su memorial, cita los arts. 115, 117 y 180 de la C.P.E. y (dice) que establecen la naturaleza triple del debido proceso, entendiendo como derecho de los ciudadanos, como garantía para efectivización de otros derechos y como principio interpretativo y procesal para una correcta aplicación normativa; con esos antecedentes, entre otros y en atención al art. 132 de la Ley del Reglamento del Concejo Municipal de Sucre, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Municipal No. 196/2021, solicitando sea tratada y se determine: 1. La nulidad de dicha Resolución, dejando sin efecto la RM 196/2021; 2. La nulidad de todos los actos realizados de manera posterior a la elección de 28 de julio; 3. La reinstalación de la Sesión Preparatoria ...(sic), conforme consta en el PETITORIO de su memorial.

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 01 de septiembre de 2021, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el referido memorial; luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos; ha determinado RECHAZAR la reconsideración de la Resolución No. 196/2021 de 28 de julio de 2021, por no haber obtenido los dos tercios (2/3) de votos de los Concejales y Concejales, en ese sentido, la Resolución No. 196/2021, se mantiene incólume, a los fines administrativos.

Asimismo, es importante señalar que el art. 132 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, prevé la reconsideración de Ordenanzas y Resoluciones Municipales, por dos tercios (2/3) del total de los miembros del Pleno,

S.O.: 093/21.  
R.A.M. 265/21  
CI-1849  
Fs.9





## CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

norma que por una parte, abre la posibilidad de que cualquier Concejal o Concejala, en uso de su derecho a la petición prevista por la Constitución Política del Estado y en el caso que nos ocupa, a la reconsideración de una Resolución que considera deba ser modificada o dejada sin efecto, por las razones que éste fundamente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia norma, en el caso particular, no se ha logrado los siete (7) votos, es decir los (2/3) de votos del total de sus miembros, razón por la que, el Pleno del Concejo, se encuentra imposibilitado de tratar, de debatir y resolver la reconsideración, quedando plenamente vigente la Resolución No. 196/21.

Con referencia a los fundamentos y el petitorio del impetrante, entre otros temas, que contiene en su memorial, se deja establecido lo siguiente: En materia administrativa, se hace necesario referirnos a los principios generales de la actividad administrativa: Principio de Autotutela, Principio de Legalidad y Presunción de Legitimidad y a las Sentencias Constitucionales que se indican:

Art. 4 inc. b) Ley No. 2341. Principio de Autotutela: "La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior".

El principio de autotutela de la administración pública y en virtud a la característica de firmeza de los actos administrativos, se configura una garantía constitucional a favor del administrado, en virtud de la cual, ningún nivel de la administración pública, puede modificar, alterar o anular de oficio un acto administrativo estable, cuya presunción de legitimidad y legalidad, solamente puede ser desvirtuada a través del control jurisdiccional de actos administrativos.

Art. 4 inc. g) Ley No. 2341. Principio de Legalidad y Presunción de Legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

A partir del principio de legalidad y presunción de legitimidad se debe concebir que todo acto administrativo, debe estar sometido a la Ley, presumiéndose a partir de ello la presunción de legitimidad, salvo declaración judicial de contrario, pues habiéndose basado el acto administrativo en el principio de buena fe y culminando su proceso en una resolución administrativa, no puede el administrado y menos la administración por voluntad unilateral, dejarlo sin efecto.

Según la Jurisprudencia Constitucional, establecida en las SS.CC. 1464/2004-R, 0258/2007 – R, 0080/2012, 2216/2013, entre otras; no es posible que fuera de los recursos y del término previsto por Ley, se anulen actos administrativos, aun cuando se aleguen errores de procedimiento cometidos por la propia administración, por cuanto la Ley, en defensa del particular, ha establecido expresamente los mecanismos que se deben utilizar para corregir el error o la equivocación; por ende, fuera del procedimiento previsto y los recursos señalados por la Ley, un mismo órgano no podrá anular su propio acto administrativo, éste ingresa al tráfico jurídico y por lo tanto ya no está bajo la competencia de la autoridad que la dictó (no pueden modificar, alterar o anular "de oficio" un acto administrativo), cuya presunción de legitimidad y legalidad, solamente puede ser desvirtuada a través de control jurisdiccional.

Que, según el art. 27 de la Ley del Procedimiento Administrativo (ACTO ADMINISTRATIVO). Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Con relación a la validez de los actos administrativos, se tiene previsto en el art. 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo (VALIDEZ Y EFICACIA): I. Los actos de la administración pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado: El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, conforme al art. 132 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre (Reconsideración): El Concejo Municipal, a instancia de parte o del Alcalde Municipal, por el voto de dos tercios del total de sus miembros,

S.O.: 093/21.  
R.A.M. 265/21  
CI-1849  
Fs.9



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE  
Sucre, Capital de Bolivia

podrá reconsiderar las Ordenanzas y Resoluciones Municipales.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal el 20 de junio de 2011, en su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

Que, en atención al art. 16 numeral 4) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal, en el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes municipales y resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

**POR TANTO:**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**Art. 1º. RECHAZAR** la reconsideración de la Resolución Autonómica Municipal No. 196/2021 de 28 de julio de 2021, por no haber logrado los dos tercios (2/3) de votos de los Concejales y Concejales, conforme señala el art. 132 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, en ese sentido, la Resolución No. 196/2021, se mantiene incólume y hágase conocer al impetrante, a los fines administrativos.

**Art. 2º** La ejecución y cumplimiento de la presente resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

Lic. Oscar Sandy Rojas

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



Abog. Yolanda Edith Barrios Villa

CONCEJAL SECRETARIA a.i. DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE  
Sucre, Capital de Bolivia

S.O.: 093/21.  
R.A.M. 265/21  
CI-1849  
Fs.9